

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 047

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018 00208 00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO MAYORGA
DEMANDADO: CENTRO MEDICO IMBANACO IPS Y OTROS

Asunto: Requerir entidad accionada

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor MARCO ANTONIO MAYORGA, presenta incidente de desacato en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el CENTRO MEDICO IMBANACO IPS y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-SGSSS (ADRES), manifestando que a la fecha las entidades no están dando cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 134 del 29 de agosto de 2018, toda vez que se suspendió el tratamiento de terapias y citas con especialista en ortopedia que le habian sido prescritas.

Ahora bien, el fallo de tutela determinó en su parte resolutive lo siguiente:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor MARCO ANTONIO MAYORGA SOTO, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al CENTRO MEDICO IMBANACO -IPS- que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubieren hecho, reanude de manera integral y según prescriban los médicos tratantes, la prestación de todos los servicios de salud que requiera el señor MARCO ANTONIO MAYORGA SOTO, incluida la cirugía "ARTROSCOPIA DE HOMRO DER SUTURA MANGUITO ROTADOR 836305+SOINVETOMIA 807104" y "VALORACIÓN POR CIRUGIA DE CADERA ARTROSCOPICA", así como el diagnóstico, manejo y rehabilitación de las lesiones que sufrió en el accidente de tránsito por él padecido el 11 de Julio de 2017.

TERCERO: ADVERTIR al CENTRO MEDICO IMBANACO -IPS- que podrá realizar el recobro a la EPS SURAMERICANA S.A. en relación a los montos que excedan los recursos erogados por el SOAT y ADRES (800 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes) hasta cubrir el costo de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos que sean ordenados por los médicos tratantes y que sean suministrados al accionante, conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional

(...)"

Como puede evidenciarse, la orden de prestación del servicio solo estuvo dirigida al **CENTRO MEDICO IMBANACO –IPS-** que en últimas es la entidad obligada al cumplimiento del fallo de tutela, circunstancia que obliga a requerir a dicha prestadora de servicios de salud.

Verificado el escrito de desacato, encuentra el Despacho que el incidentalista solicita la práctica de algunas pruebas que al momento no se consideran necesarias para el trámite del desacato, sin perjuicio de que en etapa posterior puedan ser decretadas las pedidas o las que esta agencia judicial considere necesarias.

En este contexto, previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir al **Doctor RAFAEL GONZALEZ MOLINA** en calidad de Gerente del **CENTRO MEDICO IMBANACO –IPS-**, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento integral de la sentencia de tutela No. No. 134 del 29 de agosto de 2018 proferida por el Despacho.

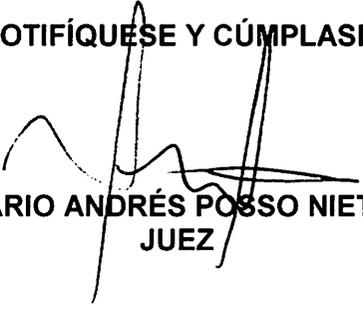
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

1. REQUERIR al Doctor RAFAEL GONZALEZ MOLINA en calidad de Gerente del CENTRO MEDICO IMBANACO –IPS-, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días a la notificación de esta providencia, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. No. 134 del 29 de agosto de 2018 proferida por el Despacho.

2. LIBRAR el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 053

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00291-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO ORTEGA ERAZO
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
SEGUROS LA EQUIDAD

Asunto: **ABRE INCIDENTE DE DESACATO**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **LUIS ALFONSO ORTEGA ERAZO** presenta incidente de desacato en contra de la **ARL POSITIVA S.A. Y EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**, manifestando que a la fecha las entidades no han cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 197 del 04 de diciembre de 2018 proferida por este Despacho.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 18 de enero de 2019 (Conf. 25), este despacho dispuso **REQUERIR** al Doctor **FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ** en calidad de Presidente de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** o quien haga sus veces, para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden de tutela.

Con la finalidad de comunicar lo dispuesto en la mentada providencia, se libró oficio en la misma fecha, que fue recibido el 23 de enero de 2019 según consta a folio 29.

A la fecha en que se profiere la presente providencia la entidad no ha dado respuesta alguna al requerimiento elevado por este Despacho.

Bajo este contexto y ante la renuencia de la sociedad **ARL POSITIVA S.A.** para brindar a esta Agencia Judicial los elementos necesarios para determinar si la orden de tutela ha sido cumplida de manera integral, se impone proceder de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

- 1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.
- 2. **DAR TRASLADO** al Doctor **FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ** en calidad de Presidente de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** o quien haga sus veces, del escrito de desacato por el término de dos (2) días, para que dentro de dicho periodo informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela No. 197 del 04 de diciembre de 2018. El mentado funcionario podrá, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.
- 3. **NOTIFICAR** el presente proveído a través de oficio, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 003 DE: 29 ENE 2019 DE 2019
Le notifico a las partes que se han dado personalmente el auto de feute 28 ENE 2019 DE 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 28 ENE 2019
Secretaria, YLL
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 057

Santiago de Cali, 28 ENE 2019

Radicación: 76001 33 33 007 2018 00212 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ANA JOAQUINA ARIAS BURGOS
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Asunto: Avoca el conocimiento para trámite procesal y ordena remitir al liquidador.

La señora ANA JOAQUINA ARIAS BURGOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.081.108 de Cali – Valle- a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA** en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, para que se adelante la ejecución de la Sentencia de Segunda Instancia No. 177 del 3 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral- siendo Magistrado Ponente el Dr. CARLOS EDUARDO CHAVEZ ZUÑIGA, que revocó la sentencia de primera instancia No.078 del 19 de abril de 2013 proferida por este Despacho que había negado las pretensiones y en su lugar condenó a la Universidad del Valle a reconocer y pagar al señor JOSUE EFRAIM AQUITE LADINO el reajuste de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el artículo 1º del Decreto Reglamentario 2108 de 1992, para los años 1993 y 1994 y hacer los ajustes de mesadas pensionales posteriores para su pago a la parte actora, y en consecuencia solicitó se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

1. Por la suma de **\$23.564.809,00**, por concepto de capital insoluto de las sumas no pagadas resultante de la confrontación entre la liquidación contenida en la demanda y lo pagado por la Universidad del Valle.
2. Por la suma de **\$18.743.772,00**, a mayo de 2018, por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, primero producto de las diferencias de pensión a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia hasta la fecha de pago parcial efectivo

realizado por la entidad (2014/10/30) y en segundo lugar desde dicha fecha hasta que se cancele totalmente la obligación, producto del capital insoluto.

3. Por las costas y agencias en derecho.

Una vez recibida la demanda ejecutiva de la referencia, y, surtido el trámite de compensación respectivo ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para la asignación de nueva radicación, como lo reflejan los documentos visibles a folios 86 y 87 del cuaderno principal, resulta necesario que esta agencia judicial avoque el conocimiento del presente medio de control, en razón a que la sentencia de primera instancia que hace parte del título que se pretende ejecutar fue proferida por este despacho.

Ahora bien, como en el presente caso la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, por concepto de capital insoluto de las sumas no pagadas resultante de la confrontación entre la liquidación contenida en la demanda (\$47.046.046.00) y lo pagado por la entidad ejecutada el 30 de octubre de 2014 de acuerdo a la Resolución No. 3.594 de octubre 16 de 2014 (\$23.481.237.00) *“Por la cual se cumple lo establecido en una providencia judicial, reconociendo y pagando a la señora **ANA JOAQUINA ARIAS BURGOS**, pensionada sobreviviente del causante **JOSUÈ EFRAIM AQUITE LADINO**, los reajustes pensionales de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto No. 2108 de 1992, a partir de noviembre 04 de 2003, modificando parcialmente para adicionar las Resoluciones de Rectoría Nos. 027 de Enero 24 de 1984 y 1.526 de Mayo 04 de 2011”* (folios 50 al 61 del cuaderno principal), y por los intereses moratorios, considera el Despacho necesario, previo a resolver sobre la orden de pago deprecada, que se determine en forma legal¹ las sumas que efectivamente se le adeudan a la ejecutante conforme al título ejecutivo base del recaudo, integrado por las sentencias de primera y segunda instancia y por la resolución que les dio cumplimiento, motivo por el cual se remitirá la presente demanda y sus anexos al profesional en contaduría asignado para prestar apoyo a los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad, a fin de que realice una liquidación provisional de las sumas de dinero que se pretenden cobrar por este medio de control y así poder determinar si la Resolución No. 3.594 de octubre 16 de 2014 dio cabal cumplimiento a las sentencias, o si, como lo manifiesta la ejecutante, incurrió en error al liquidar el crédito.

¹ Artículo 430 Código General del Proceso: *“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*.

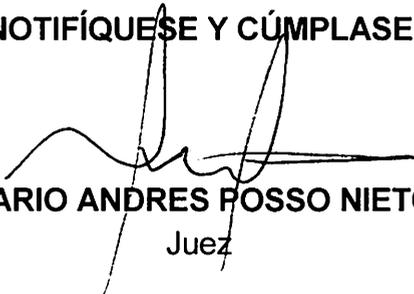
En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control ejecutivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Profesional Universitario del Tribunal Contencioso Administrativo –CONTADOR- asignado para que preste apoyo a los Juzgados Administrativos Orales de la Ciudad, con el fin de que elabore en el menor término posible, una liquidación provisional del crédito, previo a resolver sobre si se libra o no mandamiento de pago. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio remititorio.

TERCERO: DÉJESE anotación de la remisión del proceso en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRES POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>065</u>	DE: <u>29 ENE 2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>28 ENE 2019</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>29 ENE 2019</u>	
Secretaria, <u>Y.L.L.</u>	
YULI LUCÍA LÓPEZ	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 052

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00257-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **IDROBO CAMPO FREDY**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**

Asunto: Remite por competencia.

El señor IDROBO CAMPO FREDY, actuando por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio N° S-2017-038369 / ANOPA – GRULI- 1.10 del 22 de septiembre de 2017, por medio del cual se niega el reajuste del salario y prestaciones sociales conforme al IPC.

Una vez hecha la revisión del expediente, se observa que éste Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, por cuanto según constancia laboral del trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por la Policía Metropolitana de Popayán que obra a folios 30 del expediente, el señor IDROBO CAMPO FREDY labora en el Distrito Dos, estación de Policía Timbio (Cauca), razón por la cual el Juzgado competente para conocer del presente medio de control por el factor territorial es el JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – REPARTO-, en virtud de las reglas generales establecidas para efectos de determinar la competencia por razón del territorio en el Numeral 3 del Art. 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹ de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) ordenará remitir el expediente por competencia al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA– OFICINA DE REPARTO-.

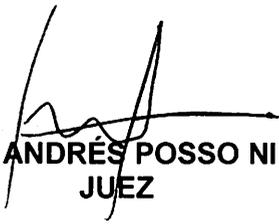
En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹ "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente proceso, conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA (REPARTO)**.
3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante diana6126@hotmail.com, asjudinetdireccionipc@gmail.com
4. **POR SECRETARÍA**, librense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante
5. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 005 DE:	29 ENE 2019 de 2019
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	28 ENE 2019 de 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	29 ENE 2019 DE 2019
Secretaria,	Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	